

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.64/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/335/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/017/2020.

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca TJA/SS/REV/335/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la
Licenciada ----- representante autorizada de la autoridad
demandada Auditoría Superior del Estado, en contra de la sentencia definitiva de
dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala
Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente
citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de veintitrés de enero de dos mil veinte, recibido el
veinticuatro del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con
residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado,
-----, a demandar la nulidad del acto consistente en: “La
resolución definitiva de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve emitida por
el Auditor Superior del Estado de Guerrero en el expediente número AGE-DAJ-
RR-019/2017, que se formó con motivo del recurso de reconsideración que
promoví en contra del acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete en
el cual me impuso una multa como medida de apremio equivalente a la cantidad
de \$48,024.00 (CUARENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100
MONEDA NACIONAL), derivado del requerimiento del Informe Financiero
Semestral del Segundo Periodo y la Cuenta Pública, ambos del ejercicio fiscal
2016, por lo que, impugno expresamente la multa que me fue impuesta, así como
los antecedentes que la generaron. En relación con los respectivos antecedentes
de la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el
Auditor Superior del Estado de Guerrero, impugno específicamente el oficio

número AGE-2624-2017 de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete con el acuerdo de la misma fecha que emitió la autoridad hoy demandada, toda vez que guardan unidad con la resolución que estoy impugnando, así como también todos los actos relativos a su notificación, ya que con fundamento en el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, niego lisa y llanamente que me hayan sido notificados oportunamente tales actos que son derivados del requerimiento del Informe Financiero Semestral del Segundo Periodo y la Cuenta Pública, ambos del ejercicio fiscal 2016.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, y por escrito de trece de marzo de dos mil veinte, dio contestación en tiempo y forma a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se llevó acabo la Audiencia de Ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

3. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de la resolución administrativa de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número AGE-DAJ-RR-019/2017, relativo al recurso de reconsideración que hizo valer el actor ante la autoridad demandada; la multa, así como los actos relativos a su notificación, citatorio de espera y razón de notificación de fecha veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

4. Inconforme con la sentencia definitiva de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por escrito presentado en la Sala Regional primaria con fecha diez de junio de dos mil veintidós, la representante autorizada de la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/335/2023, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración de proyecto correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materias administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----
----- impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad estatal misma que ha quedado señalada en el resultando segundo, además de que como consta a fojas de la 322 a 340 del expediente TJA/SRCH/017/2020, se emitió la sentencia definitiva por el Magistrado Instructor en la que declaro la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte demandada, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional con fecha diez de junio de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V, y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la

notificación de la resolución combatida, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el seis de junio de dos mil veintidós, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, y el término para la interposición del recurso le transcurrió del siete al trece de junio de dos mil veintidós, como se advierte de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 09 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo el diez de junio de dos mil veintidós, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del ordenamiento legal antes citado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/335/2023**, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravios a mi representada, la resolución de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, dictada en el expediente citado al rubro, por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo de ese H. Tribunal, al declarar en el sexto considerando, la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que por esta vía se recurre, tal y como lo ordenan los artículos 136 y 137 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que a la letra dicen:

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Los preceptos anteriores claramente establecen que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener las consideraciones

lógico jurídico en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y ser congruentes con la demanda y su contestación y en la resolución que por esta vía se recurre no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para que el Magistrado determine en forma medular que:

“...que es fundado el motivo de inconformidad propuesto por el actor en su segundo concepto de nulidad relativo a la omisión de las formalidades del citatorio y la razón de notificación de fechas veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente para declarar la invalidez de los actos impugnados, porque el actuario adscrito a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, antes de proceder a dejar citatorio y realizar la notificación no cumplió con la finalidad de preguntar por el representante legal pues debió de cerciorarse de tal formalidad establecida en la ley...”

Decisión que resulta totalmente contradictoria, en razón de que en líneas precedentes (foja 25) de la resolución que impugno, el Aquo también determina lo siguiente:

“...es procedente la aplicación supletoria del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en relación a la notificación del requerimiento e imposición de la multa por la entrega extemporánea del Informe Financiero Semestral del Segundo Periodo y la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil dieciséis,...”

Determinaciones que resultan ser contradictorias ya que por una parte determina que es procedente la aplicación supletoria del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en relación a la notificación del requerimiento e imposición de la multa por la entrega extemporánea del Informe Financiero Semestral del Segundo Periodo y la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, **y por otra parte determina** la nulidad por la omisión de las formalidades del citatorio y la razón de notificación de fechas veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, porque el actuario adscrito a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, antes de proceder a dejar citatorio y realizar la notificación no cumplió con la finalidad de preguntar por el representante legal pues debió de cerciorarse de tal formalidad establecida en la ley, sin mencionar a que Ley se refiere, cuando el Código Fiscal del Estado de Guerrero, no exige tal requisito cuando se notifica a una autoridad, como como ocurrió en el caso que nos ocupa, con lo que se transgrede el Código de la Materia, ya que no realiza las consideraciones **lógico jurídico** en que se apoye para dictar la resolución definitiva, como tampoco es **congruente con la demanda y su contestación, y mucho menos establece los fundamentos legales en que apoye.**

Como lo pueden comprobar Magistrados, la entonces Auditoría General del Estado de Guerrero, a través de su Titular y con fundamento en los artículos 77 fracciones I y IX, 90 fracciones I y VII de la mencionada Ley número 1028, mediante Acuerdo de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, ordenó requerir a los **CC.** -----, en su carácter respectivo de Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Tesorero, del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, la entrega ante este Órgano Técnico el Informe Financiero Semestral del Segundo Periodo y la **Cuenta**

Pública, ambos del Ejercicio Fiscal **2016**, en razón de que **no habían sido presentados en tiempo y forma**. Aperciéndoles de que, en caso de no remitirlos dentro del término concedido, se les aplicaría una de las medidas de apremio previstas por el artículo 156 fracción la vigente Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en una multa de seiscientos días de salario mínimo general vigente en esta Capital del Estado, equivalente a \$48,024.00 (Cuarenta y ocho mil veinticuatro pesos 00/100 m.n.).

Acuerdo que le fue debidamente notificado al entonces Tesorero Municipal (autoridad requerida), con fecha **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, previo citatorio de espera, por conducto del contador general, como se manifiesta en la razón de notificación y como consta con los acuses de recibido del oficio número **AGE-G-2624-2017**, de catorce de marzo de dos mil diecisiete, documentales que fueron exhibidas al contestar la demanda de nulidad a fin de acreditar lo dicho.

En ese sentido Magistrados, contrario a lo determinado por el Magistrado Instructor, la notificación del Acuerdo de requerimiento a través del oficio **AGE-G-2624-2017** de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, derivado del requerimiento del Informe Financiero Semestral del Segundo Periodo y la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016, del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, se realizó conforme a derecho, esto es así porque dicha notificación del Acuerdo de requerimiento se llevó a cabo por personal acreditado de la entonces Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, porque precisamente se le realizó al Tesorero Municipal, que en ese entonces era una (autoridad) en términos de lo que establecen los artículos 136, 136 bis y 137 del Código de Fiscal del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, aplicable al caso en concreto, artículos que establecen como se deben realizar las notificaciones tanto a las autoridades como a los particulares, y que dicen lo siguiente:

ARTICULO 136.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

II.- A los particulares:

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

(DEROGADO CUARTO PARRAFO, P.O. No. 93 ALCANCE I, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2008) Derogado

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

b).- Por edicto que se publique una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y durante tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el causante a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en la entidad, se encuentra en el extranjero sin haber dejado representante legal, o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

c).- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de haberse iniciado tanto el procedimiento administrativo de ejecución, como después de haberse iniciado las facultades de comprobación, se opongán a la diligencia de notificación o no haya notificado su cambio de domicilio, después de que la autoridad le haya notificado la orden de visita o un crédito fiscal y antes que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efecto y en los demás casos que señalen las leyes fiscales. Esta notificación se hará fijando durante 15 días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de la oficina de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La autoridad deberá dejar constancia de ello en el expediente respectivo.

d).- En los demás casos por medio de oficios o telegramas.

e).- Por instructivo cuando la persona a quien haya de notificarse no atienda el citatorio, y la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia se niegue a recibirla, la notificación se realizará fijando el documento en la puerta del domicilio, asentando las circunstancias que dieron origen a la notificación por instructivo.

ARTÍCULO 136 Bis.- Las notificaciones también podrán hacerse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes se tiene que notificar se presentaren en las mismas. Gozarán de plena validez y legalidad, la notificación realizada con quien deba entenderse, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales, siempre y cuando se apegue a lo dispuesto por el artículo 15 del presente ordenamiento.

ARTICULO 137.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar nombre, razón social o domicilio del contribuyente a quien va dirigido, o en su caso al representante o apoderado legal; Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación;

III.- Señalar la autoridad que lo emite;

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V.- Puntos resolutivos;

VI.- Ostentar la firma del funcionario competente, en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución. Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigida, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Los preceptos legales transcritos regulan la notificación de los actos que emitía la entonces Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, y establecen claramente la forma en que deben practicarse **las notificaciones a las autoridades** señalando que se es harán **por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato**. Como lo establece la fracción I del artículo 136 antes transcrito.

Por lo anterior resulta infundado el criterio que aplica el Magistrado Instructor en la resolución que por esta vía recurro, al determinar la nulidad del acto *“...porque el actuario adscrito a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, antes de proceder a dejar citatorio y realizar a notificación no cumplió*

con la finalidad de preguntar por el representante legal pues debió de cerciorarse de tal formalidad establecida en la ley..". Puesto que la notificación no se le realizó a un particular para cumplir con ese requisito, que es exclusivo para notificar a los particulares, como lo establece la fracción II del artículo 136 antes transcrito, sino que se notificó **a una autoridad**, es decir al ahora actor en su calidad de Tesorero Municipal, por tanto deviene infundada la resolución que por esta vía recurro.

Por todo lo anterior Magistrados, contrario a lo determinado por el Magistrado Instructor, quedó plenamente acreditado que la notificación del Acuerdo de requerimiento a través del oficio **AGE-G-2624-2017** de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, derivados del requerimiento del **Informe Financiero Semestral** del Segundo Periodo y la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016, del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, se realizó en términos de ley, con fecha **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, en el domicilio laboral del ciudadano ----
----- en ese entonces Tesorero del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, tal y como se puede apreciar en el oficio **AGE-G-2624-2017** en **donde se estampa el sello oficial y firma de recibido**, tal y como se acreditó con las copias certificadas de dicho oficio, citatorio de espera, Cédula y razón de Notificación en las que se estampa el nombre y firma de la persona que recibe.

Por lo anterior, y toda vez que de autos se desprende que la notificación del Acuerdo de requerimiento a través del oficio **AGE-G-2624-2017** de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, derivados del requerimiento del **Informe Financiero Semestral** del Segundo Periodo y la Cuenta Pública del ejercicio fiscal **2016**, del Ayuntamiento de **Mochitlán, Guerrero**, fueron legalmente notificados al ahora actor y tomando en consideración que la Suprema Corte ha reiterado que en el derecho administrativo, la Suprema Corte ha reiterado que en derecho administrativo, la notificación es la actuación de las autoridades administrativas en virtud de la cual se informa o se hace del conocimiento de una o varias personas un acto. En ese sentido, Magistrados la notificación no constituye una resolución administrativa, en tanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta; que tiende a dar eficacia al acto del cual deriva, a la vez que constituye un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de los gobernados, y en el caso que nos ocupa, la cédulas y la razón de notificación que anexo a la contestación de la demanda cumplen con validez oficial toda vez que reúnen los requisitos establecidos por el Código Fiscal, ya que el Actuario Habilitado se presentó en el domicilio oficial del servidor público y le notificó a través de contador general previa identificación, el Acuerdo de requerimiento y el oficio **AGE-G-2624-2017** ambos fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, derivados del requerimiento del Informe Financiero Semestral del Segundo Periodo y la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016, del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, como lo manifesté en líneas anteriores, por lo tanto dichas constancias acreditan plenamente que el actor fue debidamente notificado de los actos que hoy infundadamente declara nulos el Magistrado Instructor, consideraciones que tienen apoyo en los términos establecidos por la jurisprudencia siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.A.29 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1470

Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO CITAR EN ELLAS EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En el derecho administrativo, la notificación es la actuación de las autoridades administrativas en virtud de la cual se informa o se hace del conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada. En ese sentido, la notificación no constituye una resolución administrativa, en tanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta; que tiende a dar eficacia al acto del cual deriva, a la vez que constituye un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de los gobernados. Ahora bien, los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en lo que concierne a las notificaciones personales, se colman en la medida en que éstas cumplen con las formalidades específicas que se establecen en dicho código para su práctica, las cuales están contenidas en sus artículos 134, 136 y 137. Por tal motivo, es innecesario que, para considerar válida una notificación personal, deba citarse en ésta el artículo 135 del referido código, el cual prevé cuándo surten efectos, pues como se ha expuesto, su validez dependerá del cumplimiento de las indicadas formalidades, por lo cual no se requiere la precisión expresa de aquellos artículos que establecen las reglas aplicables a éstas.

Por todo lo anterior Magistrados, resulta evidente que la decisión del magistrado instructor si causa agravios a esta Autoridad que represento, en razón de que si fue debidamente notificada la parte actora del Acuerdo de requerimiento y el oficio **AGE-G-2624-2017** ambos fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, y por consecuencia lógica de debe declarar la validez de la notificación de los documentos antes señalados, y la validez de la multa impuesta al impetrante en razón de que reitero a ustedes Magistrados, que existe una clara relación de causa y efecto entre la ejecución y la orden contenida en el acuerdo de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete y el diverso de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, y por consecuencia, si el primero de los actos no fue impugnado por el ahora actor a través de algún medio ordinario de defensa, adquirió firmeza de cosa juzgada, entonces la multa que se impugnó en el Recurso y en el presente juicio, al contener efectos que se hicieron extensivos del primero, origina que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción XI Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que establece que el Procedimiento ante el Tribunal es improcedente, contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por dicho Código, por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente el Juicio de Nulidad porque se promueve en contra de un acto que es

consecuencia legal y necesariamente de otro consentido, y por lo tanto Magistrados solicito que el Juicio de Nulidad debe ser sobreseído en términos de lo que establece 79 fracción II del Código de la Materia, por tratarse de un acto derivado de otro consentido.. Criterio que comparte nuestro máximo Tribunal en las tesis siguientes:

Registro digital: 225826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 297

Tipo: Aislada

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. CASO EN QUE ES ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. El acuerdo mediante el cual se impone una multa a una de las partes es derivado de otro consentido, en el cual se señaló el apercibimiento, y no como lo pretende el quejoso, que se trata de un acto futuro e improbable, puesto que es lógico suponer que sólo la parte requerida está en posibilidad de saber si va a cumplir o no con el requerimiento y, en este último caso, la imposición del apercibimiento sí afecta sus intereses.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 326/90. Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano.

ACTOS DERIVADOS ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.

El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

Por lo anterior Magistrados de esa H. Sala Superior, solicito reconsideren la indebida determinación del Magistrado Instructor, que declara la nulidad del citatorio y la razón de notificación de fechas veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, y por consiguiente de los actos impugnados, toda vez como lo podrán corroborar en la notificación si se cumplió con los requisitos que exige el Código de Fiscal del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, aplicable al caso en concreto, **puesto que se trata de una notificación a una autoridad** y no a un particular.

Como se aprecia Ciudadanos Magistrados, dicha sentencia es totalmente ilegal puesto que no reúne los requisitos que exige el artículo 137 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que exige que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, requisito que no se cumplió en la resolución que se recurre en razón de que

el Magistrado instructor, **sin ningún sustento jurídico** considera que es nulo el acto reclamado por la omisión de las formalidades del citatorio y la razón de notificación de fechas veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, porque el actuario adscrito a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, antes de proceder a dejar citatorio y realizar la notificación no cumplió con la finalidad de **preguntar por el representante legal** pues debió de cerciorarse de tal formalidad establecida en la ley, sin fundamentar en que Ley, principios constitucionales y generales del derecho, jurisprudencia, tesis o mínimo por la analogía establece que no están los fundamentos legales en el Acuerdo recurrido, por lo tanto dicha sentencia debe declararse infundada y por consecuencia lógica declarar validez de los actos impugnados, esto es así porque la imposición de la Medida de apremio cumple con su debida fundamentación pues como lo podrá constatar **están señalados los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó el entonces Auditor General del Estado, para dictarlo, aunado a que como ha quedado corroborado deviene de un requerimiento lealmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que otorgaba la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por lo tanto no encuadra en ninguna causal establecida el artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para declarar su nulidad, ya que no existe ninguna incumplimiento y omisión de las formalidades que lealmente debe revestir ya que el acuerdo impugnado se dictó en cumplimiento de la Ley de Fiscalización, tal y como ha quedado demostrado.**

En las condiciones reseñadas Ciudadanos Magistrados de la Sala Superior, se debe declarar la nulidad de la sentencia recurrida, toda vez que carece de los requisitos mínimos que ordenan los artículos 136 y 137 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en razón de que el Magistrado instructor no realizó un verdadero estudio y valoración de las pruebas que fueron ofrecidas para demostrar la legalidad de los actos impugnados como lo exige artículo 26 de dicho Código de Procedimientos Contenciosos, **que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo**, sin embargo la resolución que por esta vía recurre carece de dicho requisito fundamental, pues en ella no se **establecen las Leyes, principios constitucionales y generales del derecho, jurisprudencia, tesis o mínimo por la analogía en que se apoye el Magistrado Regional para determinar** *(que es nulo el acto reclamado por la omisión de las formalidades del citatorio y la razón de notificación de fechas veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, porque el actuario adscrito a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, antes de proceder a dejar citatorio y realizar la notificación no cumplió con la finalidad de **preguntar por el representante legal** pues debió de cerciorarse de tal formalidad establecida en la ley);* pues como quedó demostrado Magistrados **contrario a lo determinado si se** realizó una debida notificación, por lo tanto

señores Magistrados, la A quo no valoro conforme a derecho el Acuerdo motivo de estudio en la Resolución del Recurso, pues en él **si se estableció el fundamento de la medida de apremio a que se hicieron acreedores los actores por el incumplimiento a un mandato del Auditor General del Estado**, causando agravios a la Auditoría, pues no valoró debidamente dicha prueba documental en términos de lo que ordena el código de la Materia, ya que no valoró cinco aspectos importantes que son:

1.- Que el ahora actor en el juicio de nulidad que nos ocupa, no impugnó la autenticidad del citatorio de espera ni la razón de notificación que fueron exhibidos al contestar la demanda de nulidad, por lo tanto hicieron prueba plena, sin embargo no fueron considerados como tal.

2.- Que la notificación del requerimiento se le realizó a una **autoridad** lo cual en términos de Ley se realiza **por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato**, en términos de lo que establecen los artículos 136, 136 bis y 137 del Código de Fiscal del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, aplicable al caso en concreto.

3.- Que el entonces Auditor General del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 fracción VII y 156 fracción III de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, estaba facultado para requerir por escrito a las entidades fiscalizadas para que proporcionen en tiempo y forma la documentación relacionada con el cumplimiento de los objetivos de la entonces Auditoría General del Estado; **así como de aplicar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones, como lo constituye la multa impugnada;**

4.- Que la sanción impuesta al ahora actor deriva de **un incumpliendo a un requerimiento de información que no atendió oportunamente;** y

5.- Que la multa no deriva de ningún procedimiento establecido en la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, aplicable al caso en concreto; por lo contrario, **se les impuso como medida de apremio en ejercicio de las facultades generales que se confieren en los artículos 90 fracción VII y 156 fracción III de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por tanto si se encuentra debidamente fundado y motivado.**

En ese contexto, **la Sala Superior, deberá estimar fundado el agravio expuesto en la revisión y revocar el fallo reclamado**, para dictar otra resolución acorde a derecho y según lo dispuesto en la Ley y conforme a las constancias procesales.

IV. En resumen, argumenta la representante autorizada de la autoridad demandada Auditor Superior del Estado de Guerrero, que le causa agravios la sentencia definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictada por

el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal, al declarar la nulidad del acto impugnado, sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Sostiene que la resolución recurrida es incongruente porque por una parte determina que es procedente la aplicación supletoria del Código Fiscal del Estado de Guerrero, y por otra, determina la nulidad por omisión de las formalidades, bajo el argumento de que el actuario adscrito a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, antes de proceder a dejar citatorio, no cumplió con la finalidad de preguntar por el representante legal, sin mencionar la ley a que se refiere ya que el Código Fiscal del Estado de Guerrero, no exige tal requisito.

Que la entonces Auditoría General del Estado de Guerrero, a través de su titular con fundamento en los artículos 77 fracciones I y IV, 90 fracciones I y VII de la Ley número 1028, mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecisiete, ordenó requerir a los CC ----- en su carácter de Presidente Municipal Sindica Procuradora y Tesorero del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, respectivamente, la entrega del informe financiero semestral del segundo periodo, y la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016, con el apercibimiento correspondiente.

Que el acuerdo antes referido le fue notificado al Tesorero Municipal autoridad requerida, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, previo citatorio de espera por conducto del Contador General, como consta en la razón de notificación y el acuse del oficio número AGE-G-2624-2017 de catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Que la notificación se realizó conforme a derecho, porque se llevó a cabo por personal autorizado de la entonces Auditoría General del Estado.

Que la notificación del requerimiento a través del oficio AGE-G-2624-2017, se realizó en términos de ley.

Que la notificación no constituye una resolución administrativa, en tanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta que tiende a dar eficacia al acto del cual deriva.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la representante autorizada de las autoridades demandadas, a juicio de ésta Sala

Superior resultan fundados pero inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones que a continuación se exponen.

No le asiste razón a la revisionista al sostener que el Código Fiscal del Estado de Guerrero, no exige requisitos de formalidad cuando se notifica a una autoridad, argumento que carece de consistencia jurídica en virtud que, si bien es cierto, de acuerdo con el artículo 136 fracción I del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, establece que en materia fiscal tratándose de autoridades las notificaciones se harán por medio de oficio.

Sin embargo, esa circunstancia no excluye en forma total del régimen legal establecido que regula en forma general para todas las notificaciones que tengan que practicarse tanto a autoridades como a particulares, pero del texto integral que todas las notificaciones deben encontrarse revestidas de los requisitos mínimos fundamentales que le proporcionen seguridad jurídica, tomando en consideración que no son actos aislados e independientes del acto objeto de la notificación.

Al respecto, la única diferencia que se advierte del citado numeral radica en que las notificaciones a las autoridades deben practicarse por oficio, y excepcionalmente por vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones y acuerdos que exijan cumplimiento inmediato, como se establece en la fracción I.

A su vez, en la fracción II inciso a), dispone que las notificaciones a los particulares se harán en forma personal, o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

ARTICULO 136.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

II.- A los particulares:

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

(DEROGADO CUARTO PARRAFO, P.O. No. 93 ALCANCE I, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2008) Derogado

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

b).- Por edicto que se publique una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y durante tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el causante a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en la entidad, se encuentra en el extranjero sin haber dejado representante legal, o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

c).- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de haberse iniciado tanto el procedimiento administrativo de ejecución, como después de haberse iniciado las facultades de comprobación, se opondrán a la diligencia de notificación o no haya notificado su cambio de domicilio, después de que la autoridad le haya notificado la orden de visita o un crédito fiscal y antes que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efecto y en los demás casos que señalen las leyes fiscales. Esta notificación se hará fijando durante 15 días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de la oficina de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La autoridad deberá dejar constancia de ello en el expediente respectivo.

d).- En los demás casos por medio de oficios o telegramas.

e).- Por instructivo cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, y la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia se niegue a recibirla, la notificación se realizará fijando el documento en la puerta del domicilio, asentando las circunstancias que dieron origen a la notificación por instructivo.

No debe perderse de vista que tratándose de notificaciones practicadas dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, son las que garantizan a las partes ya sea autoridades o particulares una adecuada y oportuna defensa, razón por la cual forman parte de las reglas esenciales del procedimiento, y por lo tanto, pueden ser combatidas a través de los medios de defensa legal previstos en las legislaciones aplicables, ya sea en forma directa o indirectamente por

violaciones al procedimiento cuando se impugne la resolución que ponga fin a este.

En el caso particular las diligencias de notificación cuestionadas, derivan del procedimiento administrativo de fiscalización seguido por el entonces Auditor General del Estado, en aplicación de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

En ese sentido, si bien es cierto que el Magistrado de la Sala Regional primaria aplicó indebidamente el párrafo tercero inciso a) de la fracción II del artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, al declarar la nulidad de los actos impugnados porque el notificador habilitado al momento de practicar la diligencia respectiva omitió requerir la presencia del representante legal, del ahora demandante -----, luego de que éste no fuera encontrado en el domicilio en que se practicó la notificación, cuando ese requisito legal de acuerdo con la porción normativa señalada, se exige para el caso de notificaciones a particulares, en cuyo caso la diligencia deberá practicarse en forma personal, con el interesado o su apoderado legal.

Sin embargo, la notificación cuestionada se practicó mediante oficio al demandante -----, quien en la fecha de emisión del oficio respectivo, catorce de marzo de dos mil diecisiete, ocupaba el cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mochitlán, Guerrero, por lo que evidentemente tenía el carácter de autoridad municipal, razón por la cual el Actuario Habilitado, no tenía la obligación de requerir la presencia de su representante legal ante la ausencia de éste en el domicilio de la notificación.

No obstante lo anterior, de las diligencias de notificación cuestionadas se advierten evidentes violaciones al procedimiento, cuyo estudio omitió la Sala Regional primaria, razón por la cual, por economía procesal, y en observancia al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo particular reconoce el derecho que toda persona tiene de que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial, motivo por el cual, en sustitución de la Sala Regional primaria, esta Sala Superior Revisora procede a realizar el estudio correspondiente en los siguientes términos.

En ese sentido, tenemos que el acuerdo de fecha catorce de febrero que se notificó mediante oficio número AGE-G-2624-2017 de esa misma fecha, dictados por el Auditor General del Estado, derivan del procedimiento de fiscalización y

rendición de cuentas, en aplicación de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, de cuyo contenido se advierte que ambos contienen un requerimiento al ahora demandante -----
-----, en su carácter de Tesorero Municipal de Mochitlán, Guerrero, el cual consiste en que dentro del término improrrogable de tres días, haga entrega ante la Auditoría General del Estado de Guerrero, el Informe Financiero semestral del segundo periodo, y la cuenta pública, ambos del ejercicio fiscal 2016.

Ante la naturaleza y trascendencia del requerimiento aludido, era necesario además de dejar constancias que generen certeza de que el demandante quedo material y legalmente notificado del requerimiento, y que se le proporcionaron los elementos indispensables para estar en aptitud de cumplir cabalmente con la obligación de satisfacer el requerimiento.

Motivo por el cual, ante la total omisión del Magistrado de la Sala Regional, esta Sala Superior revisora al asumir jurisdicción como consecuencia del recurso de revisión en estudio, queda facultada a realizar el estudio integral del escrito de demanda, para pronunciarse en definitiva en relación con la legalidad de los actos impugnados, no obstante que en la sentencia definitiva se declaró la nulidad del acto impugnado, al no contener el análisis de todas las cuestiones planteadas en el escrito de demanda, como lo ordena el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Ahora bien, el demandante argumentó ante la autoridad demandada Auditor General del Estado, al agotar el recurso de reconsideración ante ella interpuesto, como en el escrito de demanda del juicio de nulidad de origen, particularmente en los conceptos de nulidad, que no estuvo en condiciones de atender el requerimiento realizado por la autoridad demandada mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, ya que dicho acuerdo no le fue notificado oportunamente.

Al respecto, la inconformidad oportunamente deducida por el demandante en ese sentido resulta fundada, ya que de las actuaciones de notificación practicadas por el Notificador Habilitado de la Auditoría General del Estado, con fecha veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, no existe certeza de que el accionante efectivamente hubiera recibido el acuerdo y oficio de notificación que contienen el requerimiento, como garantía mínima de que estuviera en aptitud legal y material de dar cumplimiento al citado requerimiento.

Lo anterior en virtud que al acudir al domicilio en que supuestamente se constituyó el Actuario Habilitado de la Auditoría General del Estado, éste procedió

a dejarle citatorio de espera para el día siguiente a las 11:10 horas, pero no precisó en el citatorio respectivo el objeto de la notificación.

De igual forma, en la razón levantada por el notificador a las 11:10 horas del Día siguiente, veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, tampoco hizo constar que se hizo entrega al destinatario del acuerdo y oficio número AGE-G.2624-2017, ambos de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, dictados por el Auditor General del Estado, que contienen el requerimiento del informe financiero semestral y la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016, constancias que corren agregadas a fojas 211 y 212 del expediente principal, omisiones que transgreden lo dispuesto por el artículo 136 fracción II, inciso a), párrafo cuarto del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, lo que produce la ineficacia de las constancias de notificación, porque de las mismas no se tiene la certeza de que el demandante tuvo pleno conocimiento del requerimiento, al no acreditarse que recibió de manera física los documentos que la contienen.

Además de lo antes precisado, ésta Sala Superior advierte que en la razón de notificación de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Actuario Habilitado de la Auditoría General del Estado, no hizo constar las circunstancias pormenorizadas del lugar en que supuestamente practicó la notificación, ni la relación o vínculo que tiene la persona con la cual entendió la notificación, con el destinatario de la misma, toda vez que se limitó a asentar que se constituyó en el domicilio ubicado en -----, de Mochitlán, Guerrero, omitiendo precisar si se trata de un domicilio particular u oficial, así como el motivo por el cual la persona a notificar -----, podía ser localizado y notificado legalmente en dicho domicilio, tomando en consideración que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 136 fracción II, inciso a) párrafo segundo del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, establece que las notificaciones se harán en el domicilio que para tal efecto señale la persona a notificar.

En este caso como el demandante en la fecha de la notificación impugnada ostentaba el cargo de Tesorero Municipal de Mochitlán, Guerrero, el domicilio donde podía ser notificado era el oficial, relacionado con su lugar de trabajo, es decir, en las instalaciones del edificio del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mochitlán, Guerrero, o en uno distinto, previamente señalado, lo que el notificador no precisó en la razón de notificación correspondiente.

Irregularidades que afectan la autenticidad de la notificación impugnada y como consecuencia, transgrede la garantía de legalidad en perjuicio de la parte actora al no contener los elementos indispensables que le den certeza jurídica, como requisito fundamental para cumplir con las reglas esenciales del

procedimiento, irregularidades que se traducen en omisión de las formalidades legales que actualizan la causa de nulidad prevista en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, razón por la cual debe confirmarse la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva recurrida, pero por la causa y consideraciones aquí expuestos.

Es ilustrativa por el criterio que la informa, la tesis aislada identificada con el registro digital número 174226, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1501, de rubro y texto siguiente;

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. EN EL ACTA QUE SE LEVANTE, EN CASO DE QUE SE PRACTIQUE CON PERSONA DIVERSA DEL INTERESADO, DEBEN ASENTARSE ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, LA RELACIÓN O VÍNCULO QUE GUARDA CON ÉSTE, ASÍ COMO LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCUENTRA EN ESE DOMICILIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", estableció que si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados. En este tenor, en caso de que la diligencia se entienda con persona distinta del interesado, para tener debidamente circunstanciada el acta que al efecto se levante, debe asentarse, entre otras circunstancias, la relación o vínculo que guarda con el interesado así como la razón del por qué se encuentra en ese domicilio, pues pasar por alto dichos presupuestos o relevar al notificador del cumplimiento de esas formalidades indispensables para garantizar que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, podría llevar al caso de que la diligencia se entienda con quien no tenga relación o vínculo con la persona que se busca; de ahí que tal requisito sí debe ser satisfecho por la autoridad notificadora, desde luego, sin llegar al extremo de que tales datos deben demostrarse, pues

independientemente de que la obligación de probar dicha información no se prevé en disposición alguna como una carga para el notificador en esa fase, cuando ya hizo todo lo posible porque la notificación llegue al interesado, retardaría y dificultaría las actuaciones de modo innecesario, ello será materia de prueba en el juicio natural en todo caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 141/2006. Marciano Nicolás Peñalosa Agama. 18 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Amparo directo 132/2006. Humberto Durán Iturralde. 13 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Notas:

La tesis 2a/J. 15/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494.

El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 85/2009, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil nueve, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en relación con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y por la otra, los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 2a./J. 82/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Por lo aquí expuesto, al resultar fundados pero inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de la autoridad demandada en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de ocho de junio de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es confirmar la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, en el juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRCH/017/2020, por los motivos analizados por esta Sala Superior.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190 y 192 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la representante autorizada de la autoridad demandada, en el recurso de revisión interpuesto por escrito de ocho de junio de

dos mil veintidós, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/335/2023, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad TJA/SRCH/017/2020, con apoyo en los fundamentos legales y consideraciones de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/335/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/017/2020.

